

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 20 DE MARZO DE 1981

No. 19.281

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 22 de enero de 1981.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-PLENO- PANAMA, veintidós (22) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS:

El señor JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por virtud de solicitud hecha por el Lcdo. JOSE MANUEL FAUNDES, ha sometido al Pleno de la Corte consulta sobre la constitucionalidad del artículo 7o, de la Ley 8a, de 1978, cuyo texto es el que se reproduce a continuación:

"Los actos de los servidores públicos pueden ser discutidos y criticados ampliamente siempre que no se atente contra su honra".

Considera el postulante que el artículo transcrito viola el 32 de nuestra Carta Política, cuyo tenor literal es como sigue:

"Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1.- Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas;

2.- Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria; y,

3.- Los Capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto".

Aunque no lo dice de manera expresa, se infiere que el postulante considera que existe incongruencia entre la norma legal y la constitucional, porque la última sólo permite que se impongan sanciones correccionales en los casos de ultraje o de faltas al respeto en perjuicio de servidores públicos, mientras la primera permite que se configuren como delito contra la honra del funcionario.

Acogida la consulta, se le imprimió el impulso procesal de rigor y correspondió, en su oportunidad, al señor Procurador de la Administración emitir opinión sobre ella, lo cual hizo en la siguiente forma:

"El aludido abogado sostiene que el artículo 7 de la Ley 8 de 1978 viola el artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto que, --dice-- que "si es que se ha incurrido en irrespeto y no en calumnia e injurias, porque se trata de funcionarios públicos, la sanción que debe imponerse en el presunto (sic) caso,.... es la pena que señala el artículo 32 de la Constitución Nacional", agregando "Luis Alberto Pimentel, no ha incurrido en acto que atente contra la honra de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por razón de la denuncia presentada por estos últimos, que así la consideraron por publicación apareci-

da en el periódico bajo la dirección del encausado y cuyo título es EMERGENCIA", (Cfr. Fs. 2-3).

Sobre este particular considero lo siguiente:

El artículo 7 de la Ley 8 de 1978 enuncia la libertad en que se encuentran las personas de discutir y criticar ampliamente los actos públicos de los servidores públicos, siempre que no se atente contra su honra.

Antes que contrariar algún precepto constitucional este artículo armoniza con el artículo 36 de la Constitución Política, de este tenor:

"Artículo 36.-

Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

Este artículo consagra entre nosotros la libertad de expresión, o de pensamiento, o de opinión, o de discusión, como indistintamente se le conoce y, al mismo tiempo, advierte sobre las responsabilidades legales que sobrevienen cuando en su ejercicio alguien atenta contra la reputación o la honra de las personas.

En tanto que el artículo 32 ibidem lo que hace es establecer excepciones a la garantía del juicio previo contenida en el artículo precedente o sea el 31, que indica que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales", etc.

En este caso observo que en el Juzgado Décimo Primero se sigue juicio a Luis A. Pimentel por los delitos de calumnia e injurias en perjuicio de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. a fs. 4). La Ley 8 de 1978, en sus artículos 1 y 2 define estos delitos así:

"Artículo 1.-

La calumnia consiste en la imputación falsa a otro de un delito perseguible de oficio".

ARTICULO 2.-

En injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona".

El advertido, como se ha visto, considera que los hechos imputados no constituyen esos delitos sino simples irrespetos sancionables conforme lo previsto por el artículo 32 de la Constitución Política.

Estimo que no se puede asegurar por ese razonamiento que este artículo se encuentra violado por el artículo 7 de la Ley 8 de 1978, pues en el control de la constitucionalidad lo que se realiza es una confrontación objetiva entre la norma superior y la norma subalterna con el propósito de establecer si entre ellas existe una contradicción, y el estudio del hecho o los hechos imputados para concluir si constituyen o no delitos de calumnia o injurias en función que corresponde al juzgador o juzgadores que conocen del caso. Es pues ésta una cuestión que debe debatirse en las instancias procesales, pertinentes y no en una consulta de constitucionalidad".

La Corte comparte el criterio externado por el referido Agente del Ministerio Público, porque efectivamente el artículo 36 de la Constitución es una norma especial relativa a la conducta de las personas en lo atinente a la libertad de expresión, que es el supuesto a que se refiere el artículo 7o, de la Ley 8a, de 1978. En cambio, el artículo 32 de la Carta Política contiene una norma general sobre la potestad de los funcionarios con mando y jurisdicción, de jefes de la fuerza pública y de capitanes de buques y aeronaves, para parar sin juicio previo a los autores de los hechos allí señalados.

La primera, que es la aplicable, contiene una norma muy similar a la instituida por el artículo 7 de la Ley 8 de 1978, ya que aquella dispone expresamente que cuando se atenta contra la honra de las personas, surgen las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

responsabilidades legales respectivas. La segunda constituye un lógico desarrollo de la primera, puesto que igualmente prohíbe que se atente contra la honra de los servidores públicos.

No resulta lógico pensar que éstos puedan ser objeto de hechos que atenten contra su honra, que los exhiban como personas despreciables ante la sociedad y que tales actos, a través de los cuales se imputen especialmente conductas genéricas, sin precisión de hechos, no configuren delitos. Admitir que una persona puede libremente, so pretexto de que ejerce su libertad de expresión, manifestar pública o privadamente que un funcionario público es ladrón, deshonesto, mentiroso o que ostenta otra condición similar, sin que ello configure delito sancionable conforme a nuestras leyes penales, sería tanto como admitir que el funcionario público no puede ser sujeto pasivo de esta categoría de delitos, lo que iría contra la doctrina y los principios universales sobre la materia, aparte de que sentaría un elemento con el cual se echaría por tierra incluso el principio de autoridad.

Es evidente, como lo consagra la norma constitucional analizada (artículo 36), que los actos de los servidores públicos pueden ser analizados y criticados, pero sin atentar contra la honra de aquéllos. Esto lo permite igualmente la Ley 8 de 1978, justamente en el artículo que se acusa por inconstitucional (artículo 7). Pero lo que sancionan y prohíben nuestras normas constitucionales y legales, al igual que lo hacen las de los demás países, es que se difame o calumnie a los particulares y a los servidores públicos.

Es evidente, desde luego, que quien ejerce una función pública, especialmente un cargo relacionado con la justicia y, sobre todo, ostenta el cargo de Magistrado de esta Corte, está obligado a aceptar que sus actos se analicen y se critiquen, pero dentro de los parámetros de mesura, comedimiento y respeto que las normas jurídicas y éticas imponen. Y es que un Magistrado de la Corte representa al Estado, dentro de su respectiva área de actuación; debe por ello, ser una persona cuyos actos en el campo público y privado sirvan de modelo a la sociedad, por su conformidad con la Ley, por su sentido de justicia, por su corrección, por su respeto al derecho ajeno y, sobre todo, por su honestidad a toda prueba.

Quien no ostente la idoneidad moral y profesional que lo habilite para ello, no debe aceptar una responsabilidad de tal magnitud; porque a quien se discierne una misión de la trascendencia e importancia de la mencionada, debe estar consciente de la responsabilidad que adquiere. Los

cargos públicos es lo correcto, deben ser servidos por los mejores ciudadanos de un Estado, puesto que actúan en representación y por mandato de la sociedad. De allí que no solamente adquieren obligaciones derivadas de una relación estrictamente legal o jurídica, sino (y más que todo) de una situación de carácter cívico, que los obliga a desempeñarse con mística de verdadero ciudadano y verdadero servidor público, porque no otra conducta merece la confianza depositada en ellos y el amor a la patria.

Pero es por esa misma razón que los servidores del Estado, especialmente los que ostentan cargos de mayor representación, están obligados a exigir que se les respete, puesto que conforme al artículo 17 de nuestra Carta Política una de sus misiones es, precisamente, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Si las autoridades no son capaces de cumplir con este cometido básico, entonces carecen de autoridad moral para hacer que otros cumplan el ordenamiento jurídico, a cuya protección están llamadas las primeras, con lo cual se rompe por su base el principio de autoridad, que es elemento fundamental del Gobierno y del Estado.

Toda sociedad reclama, para el normal desarrollo de las relaciones entre sus miembros y de éstos con el Estado, un orden basado en principios de respeto mutuo y de respeto a las estructuras e instituciones consagradas por la Ley. Cuando la conducta de los asociados se desarrolla al margen del ordenamiento jurídico y con desconocimiento de la autoridad de los Agentes del Estado, aparece la inestabilidad institucional, la alteración del orden público, en los términos contemplados en el artículo 899 del Código Administrativo y ello exige, en nuestro país, incluso la adopción de medidas extraordinarias, tal como lo autoriza el artículo 46 de la propia Constitución.

Para que exista paz, tranquilidad y condiciones propicias para el desarrollo de un país, es indispensable que tanto servidores públicos como particulares cifian su conducta a la Ley y guarden respeto recíproco. Así lo disponen los artículos 752 y 845 del Código Administrativo.

"ARTICULO 752.-

Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en su vida, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

ARTICULO 845.-

Todo empleado público debe respeto y obediencia a sus superiores, y cortesía y deferencia a los particulares. Los jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí, y harán que sus subalternos cumplan fielmente sus deberes".

Estas normas, que son congruentes con el principio establecido en el artículo 17 de la Constitución vigente, constituyen la base de las relaciones entre autoridades y particulares. Ellas deben ser cumplidas si aspiramos a cumplir con la misión que nos corresponde a cada uno de nosotros.

Nada de lo dicho significa que cuando un servidor del Estado incurra en actos delictivos, no deba ser denunciado, acusado y castigado; por el contrario, el artículo 18 de la Constitución exige al primero mayor responsabilidad que al particular en el cumplimiento de la Ley. Por tanto, en tal evento es perfectamente lícito e incluso obligatorio, con arreglo a los artículos 2008 y 2009 del Código Judicial, que particulares y funcionarios denuncien los hechos delictivos o irregulares cometidos por los agentes del Estado, con la finalidad de que se le exijan las responsabilidades de carácter penal, disciplinario, civil o político, contempladas en nuestro ordenamiento.

Pero ello debe llevarse a cabo precisando los hechos que se le atribuyen al funcionario público y, como exige el artículo 2287 del Código de Procedimiento, acompañando "prueba siquiera sumaria de su relato".

No pueden los medios de comunicación social convertirse en vehículos para hacer imputaciones genéricas y

falsas, que difamen injustamente a los servidores del Estado, porque ello además de ser irresponsable, configura conducta punible en el campo penal, según lo disponen los artículos 30, 36 y conexos de la Constitución, y específicamente los artículos 2 y 4 de la Ley 8 de 1978.

No es justo que a una persona honesta y fiel cumplidora de sus deberes se le difame impunemente por el solo hecho de estar investida de la condición de funcionarios públicos; ello no puede permitirlo ni la sociedad ni el Estado, porque de ello depende su propio bienestar y existencia.

Como quiera, pues, que el artículo 7 de la Ley 8 de 1978 no viola el artículo 32 de la Constitución, ni ninguna otra norma de este carácter, es obligatorio para la Corte declararlo así.

En mérito de lo cual, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 7 de la Ley 8 de 1978 NO ES INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

OLMEDO SAJUR G.

LAC SANTIZO P.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

PEDRO MORENO C.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

RICARDO VALDES.

JULIO LOMBARDO A.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

RUBIELA CORDOBA TELLO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE DAVID, en contra del ejecutado FELIX ARAUZ ARAUZ, en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente Aviso al Público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE DAVID, en contra de FELIX ARAUZ, ARAUZ, se ha señalado el día 1 de abril de 1981, para que tenga lugar el REMATE del bien inmueble embargado, que se describe así:

Finca 11,605, inscrita al Folio 502, del Tomo 1035 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad del demandado, FELIX ARAUZ ARAUZ, consiste en un globo de terreno ubicado en Mirador, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, Linderos: Norte: ERNESTO ANGUIZOLA Sur: PABLO RIVERA; Este: ROGARI CHB; y Oeste: QUEBRADA MIRADOR, Superficie 64 Ha con 5,015,92 M2. Avaluada en B/22,575,50

Servirá de base para el Remate de dicho bien la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/22,575,50); y serán posturas admisibles las que cubran las dos ter-

ceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como Postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del Remate.

Desde las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las Cuatro de la tarde... (4:00 p.m.) del día señalado para la subasta se aceptarán propuestas; y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Si el día señalado para el Remate no fuera posible efectuarlo por suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso y en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 37 DE LA LEY 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975: Modificado por la Ley 17 de 9 de abril de 1976; En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA promueve por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en Derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución. El Banco podrá... adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dicho Juicio se enunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de 5 días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio.

ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL: En todo Remate el Postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a las fincas exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le impone las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que su postura sea admisible, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las Leyes perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutante destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con impugnación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

ARTICULO 1268 DEL CODIGO JUDICIAL: Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras 2/3 partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo Remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el Artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Por lo tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 13 de marzo de Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

(FDO)

RUBIELA CORDOBA TELLO,
La Secretaria en Funciones de
Alguacil Ejecutora.

CERTIFICO:

Que lo anterior es fiel copia de su original. DAVID DIECISEIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (1981).
RUBIELA CORDOBA TELLO,
La Secretaria.

MINISTERIO DE VIVIENDA. AVISO DE PRECALIFICACION

Se comunica a los interesados en participar como Contratistas en la construcción de las Obras de Urbanización, viviendas unifamiliares y Edificios Multifamiliares, en el Proyecto Residencial 5 de Noviembre, (Puerto Escondido), localizado en el Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, que a partir del día 17 de marzo de 1981 de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., se estarán entregando los formularios de solicitud de calificación de Contratistas, para intervenir en la Licitación de Contratos de Obras en la Oficina de Programa MIVI-BANCOMUNIAL.

ubicado en el 4to. Piso del Ministerio de Vivienda, ubicado en Avenida México y Calle 12 de Octubre.

Esta Obra será financiada con fondos del Gobierno Nacional y aporte del Préstamo Número 1878 PAN del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, (Banco Mundial).

Hasta las 10:00 a.m. del día tres de abril de 1981 se recibirán los formularios debidamente llenados por los Contratistas en la Oficina de Programa MIVI-BANCO MUNDIAL, ubicado en el 4to. Piso del Ministerio de Vivienda.

LICDO. CARLOS GONZALEZ M.
Viceministro de Vivienda,
Panamá, 12 de marzo de 1981.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 36

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a MIGUEL ENRIQUE ARIAS de generales conocidas, para que en término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en su contra y es del tenor siguiente.

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO : Panamá, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTO:
En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a MIGUEL ENRIQUE ARIAS, varón, mayor de edad, unido, conductor, trigueño, nacido el día 8 de mayo de 1954 en Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-208-2082, hijo de Gabriel Arias e Isolina Vásquez Arias, con residencia en Puente el Rey, casa sin número, con teléfono No. 21-1165 (Abuela), por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal y Decreta su detención.

Como a Fojas 26 consta el poder conferido por el enjuicio al Licenciado Ballesteros a jurar el cargo si lo acepta.

Abrase el negocio a pruebas por el término de tres días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 y 2090 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo) Licdo. Manuel Batista S. Juez Séptimo del Circuito
(fdo) Licdo. Abelardo Castillo G. Secretario.

Se le advierte al emplazado, MIGUEL ENRIQUE ARIAS, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades judiciales y Policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llama a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la secretaría, hoy veintisiete de enero de mil novecientos ochenta, a las diez de la mañana, y se Ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito.
Abelardo Castillo G.
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 18

El suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, Ramo de lo Penal, por medio del presente Edicto:

"CITA Y EMPLAZA"

A ENRIQUE GALLARDO CEDEÑO, varón, panameño trigueño, soltero, con cédula de identidad personal # 2-89-1738, es hijo de Adolfo Gallardo y Brígida Cedeño, como infractor de las disposiciones contenidas en la ley 59 de 1941, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia contados a partir de la publicación más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse en auto encausatorio dictado en su contra, la cual dice aquí en su parte resolutive.

"JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA: Panamá, cuatro de julio de mil novecientos ochenta."

VISTOS:
Por todo lo anterior expuesto el suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra ENRIQUE GALLARDO CEDEÑO, varón, panameño, trigueño, soltero, con cédula de identidad personal No. 2-89-1738, es hijo de Adolfo Gallardo y Brígida Cedeño, como infractor de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, subrogado por el Decreto de Gabinete 159 de 1969, o sea por el delito de Posesión Ilícita de Droga (marihuana).

Provea el encartado los medios para su defensa.-
Fundamento Legal: Artículo 2147 y 2149 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo) Licdo. Andrés A. Almendral C... Juez Décimo del Circuito.

(fdo) Miguel A. Ceballos R... Secretario".

Se le advierte al procesado ENRIQUE GALLARDO CEDEÑO que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles de no hacerlo así dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a las autoridades respectivas del orden judicial del emplazado ENRIQUE GALLARDO CEDEÑO, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubrimiento del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 20-08 del Código Judicial.

Por tanto para que sirva de legal notificación al procesado se fija el presente Edicto en lugar visible de la secretaría hoy ocho (8) de agosto de mil novecientos ochenta (1980), a las once de la mañana y se envía copia del mismo en la misma fecha al señor director de Gaceta Oficial.

Licdo. Andrés A. Almendral C.

Juez Décimo del Circuito.

Miguel A. Caballero R.

Secretario.

(Oficio 778).

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE INGRESOS AVISO DE REMATE (SEGUNDA VUELTA)

Administración Regional de Ingresos, Zona Norte, Colón, cinco de marzo de 1981.

Señálanse las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las tres 3:00 p.m. de la tarde del día veintisiete (27) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), para llevar a cabo la práctica de la segunda diligencia de remate de la Finca No. 5028, inscrita en el Tomo 760, Folio 306, Asiento, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, perteneciente a GLADYS PORTER DE PITY, ejecutada en esta acción.

Será postura admisible la que cubra la mitad del avalúo de este inmueble, cuyo monto asciende a la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (\$/25,000.00).

Las ofertas serán oídas hasta las tres y treinta de la tarde del día señalado y dentro de la última hora las pu-

jas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría de este despacho, el cinco por ciento (5%) del avalúo del inmueble en efectivo o en cheque certificado.

Se advierte al público que si no se presenta ningún postor en la fecha indicada, el remate se llevará cabo al día siguiente sin publicación alguna y se adjudicará al que proponga la suma que cubra el valor de los impuestos adeudados más los recargos e intereses legales y gastos del Juicio.

Se avisa al público que si no se puede verificar el remate el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas fijadas.

Se avisa al público que si no se puede verificar el remate el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas fijadas.

Formule el Secretario el correspondiente Aviso de Remate, el cual deberá ser fijado en la Secretaría del despacho y en lugares públicos de esta ciudad y publicado por tres veces consecutivos en un diario de la localidad y por una vez en la Gaceta Oficial.

DERECHO: Artículo 1268, 1269 del Código Judicial. COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Original firmado por
AGUSTIN RUIZ CH.
Secretario Ad - Hoc

Original firmado
GLADYS DE GUERRERO

Llida, GLADYS DE GUERRERO
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Norte, en funciones de Juez Ejecutor.

DEPARTAMENTO DE CATASTRO EDICTO No. 6

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) ARNULFO BATISTA CASTILLERO, panameño, mayor de edad, casado, oficio empleado de la Guardia Nacional, residente en la Herradura 2da, casa No. 3060, portador de la cédula de identidad personal No. 7-39-996, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle Cabuya de la Barriada La Herradura 2da, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 1224, folio 318, tomo 101, ocupado por VIDAL SANCHEZ MORAN, con 26.50 Mts.
SUR: Resto de la finca 1224, folio 318, tomo 101, ocupado por terreno municipal, con 26.50 Mts.

ESTE: Resto de la finca 1224, folio 318, tomo 101, ocupado por TERRENO MUNICIPAL, con 20.00 Mts.
OESTE: CALLE CABUYA, CON 20.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: QUINIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (530.00 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del acuerdo municipal, No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un período

dico gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 23 de enero de mil novecientos ochenta y uno

EL ALCALDE:

FDO. PROF. BIENVENIDO CARDENAS.
OFICIAL DEL DPTO. DE CATASTRO

FDO. SRA. CORALIA DE ITURRALDE.

L 163235
Unica publicación.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DIRECCION REGIONAL ZONA 5 - CAPIRA

EDICTO No. 008 DRA 81

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá; al público:

HACE SABER :

Que el señor (a) ANGEL VEGASANTAMARIA Y OTROS, vecino (a) del Corregimiento de EL COCO Distrito de LA CHORRERA, portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 4 -181-407, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-170 la adjudicación a Título Oneroso de 57, has. +5943.00 M2, metros cuadrados, ubicada en POTRERO GRANDE, corregimiento de EL COCO, distrito de LA CHORRERA de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: RIO CAIMITO
SUR: TERRENOS DE ELEUTERIO ORTEGA, LUIS GUILLERMO CASCO ARIAS HIJO.
ESTE: TERRENO DE LUIS GUILLERMO CASCO ARIAS HIJO.

OESTE: RIO CAIMITO Y TERRENO DE LUIS GUILLERMO CASCO ARIAS HIJO.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 9 de febrero de 1981.

GERARDO CORDOBA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Eyda Celinda de Gómez
Secretaria Ad - Hoc.

L 139409
Unica publicación.

EDICTO No. 8-77

El Juez que suscribe, SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, cita y emplaza a JORGE LUIS QUINTERO, varón, panameño, de veintiséis años de edad, soltero, sin oficio, portador de la cédula de identidad personal número 9-185-652, nació el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, hijo de Martín Quintero y Lucinda María Castillo, con residencia en Panamá Viejo No 427, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de lesiones personales, se presente a este Juzgado a notificarse del Auto de Proceder dictado en su contra, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO: Panamá, siete de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Visto y considerando el anterior informe secretarial, ORDENASE CITAR Y EMPLAZAR por Edicto al encartado JORGE LUIS QUINTERO para que comparezca al Tribunal, dentro del término de diez días, contados a partir de la única publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el presente juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales" y a notificarse del auto de proceder, cuya parte resolutive se insertará en el referido Edicto, advirtiéndole a dicho encartado que esta notificación surtirá todos los efectos legales y la causa se continuará sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y se nombrará un defensor de ausente.

Esta decisión se fundamenta en el Artículo 2338 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase, (fdo.) Enrique B. Pérez Álvarez, Juez Sexto del Circuito, (fdo.) Manuel J. Madrid Durán, secretario."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado so pena de incurrir en las responsabilidades de encubridores por el delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a JORGE LUIS QUINTERO, se fija el presente Edicto hoy quince (15) de febrero de mil novecientos setenta y siete (1977), a las diez (10) de la mañana y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial de Editora Renovación.

Enrique B. Pérez Álvarez,
Juez Sexto del Circuito
Manuel J. Madrid Durán
Secretario

CERTIFICO QUE LA ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL,
EL SECRETARIO

AVISO

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA #7517 de 21 de agosto de 1981 la señora Marianeta de Lee vende al señor Gabriel Vargas García el establecimiento comercial de su propiedad denominado Restaurante Lee.

Marianeta de Lee.

L-163351
(2a. Publicación)

AVISO

Por este medio se notifica la venta del Almacén LA CASA DEL GANADERO, Licencia No. 17809, ubicado en Ave. Porras de Las Tablas, propiedad del Dr. Rolando Reyna con cédula No. 6-17-835, al Dr. Dídimo Cedeño con cédula No. 7-43575.

Panamá, 11 de marzo de 1981.

L-163350
(2a. Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, por éste medio cita y emplaza a OSCAR ALBERTO YANEZ BLOCK, de generales conocidas, para que en el término de diez días hábiles, más el de la distancia comparezca a éste Tribunal, a notificarse del

auto encausatorio proferido en su contra, el cual es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS.....

"En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra OSCAR ALBERTO YANEZ BLOCK, varón, peruano, blanco, soltero, estudiante de 24 años de edad, nacido en Arequipa, República de Perú, el día 19 de noviembre de 1963, no porta documentos de identidad personal, hijo de José Yañez y Erika Block, con grado escolar cruzado hasta el último año derecho, residente en Lima, Perú, Augusto Wiesse 1010, Sur, por infractor de las disposiciones legales contenidas en la Ley 23 de 16 de febrero de 1954, o sea por el delito de género de Tráfico Internacional de Drogas. Y se mantiene su detención.

Como a fs. 31 se observa un poder conferido por el Yañez Block, al Licdo. Rubén D. Moncada Luna se le tiene como tal con los derechos que la Ley le concede, que se presente, pues, dicho profesional del derecho a jurar el cargo, si lo acepta y a notificarse de este pronunciamiento.

Se abre el negocio a pruebas por el término de tres (3) días.

Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2035, 2147, 2149 (Subrogado por el Artículo 12 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1967) y por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970) del Código Judicial. Ley 23 de 16 de febrero de 1954.

Cópiese y Notifíquese.
(fdo.) Licdo. Wilfredo Sáenz F., Juez 7o. del Cto. (fdo.) Abelardo Castillo G., Secretario".

Se le advierte al emplazado OSCAR ALBERTO YANEZ BLOCK, que debe comparecer a éste Tribunal dentro del término señalado, a notificarse del auto encausatorio, de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales.

Recuérdese a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal la notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar público de la secretaría, hoy cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve a las diez, y se Ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.
Secretario
(Oficio 734)

AVISO AL PUBLICO

Yo, YAU CHI SEN Aviso al público que de conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, he vendido al señor Miguel Loo, el establecimiento comercial denominado Bodega Astática, situado en la Avenida Nacional y Calle P #26, amparado bajo la Licencia Comercial #5360 Tipo B.

Yau Chin Sen
Cédula N - 12 - 475

Miguel Loo
Céd. # 14 - 707

L 163442
1o. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 23

El suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a MIGUEL ANGEL FERNANDEZ VALDES generales conocidas, para que en término de diez días hábiles más el de la distancia comparezca, a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra en el tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTO:.....

En virtud de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal Administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE del delito de Peculado a MIGUEL ANGEL FERNANDEZ VALDES, varón, panameño, nacido en Bejuco, Chame, el día 21 de julio de 1954, hijo de Ibero Fernández y Lidia ESTHER Valdés, residente en Barriada Don Bosco, Sector No. 1, con cédula de identidad personal No. 8-247-866, y lo condena a la pena de OCHO (8) MESES DE RECLUSIÓN que deberá pagar en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo a la interdicción para ejercer funciones públicas por el término de cuatro años y al pago de los gastos proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2034, 2035, 2152, 2153, 2157, 2215, 2216, 2219 y 2221 del Código Judicial. Artículos 1, 30, 38, 41, 42, 60, 81, y 153 del Código Penal.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(Fdo.) Lido. Manuel Batista S. Juez Séptimo del Circuito.

(Fdo.) Abelardo Castillo G. Secretario.

Se le advierte al emplazado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ V. que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condenatoria de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades judiciales y Policías de la obligación que tienen de denunciar al paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la secretaría hoy veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y nueve, a las diez de la mañana, se Ordena enviar copia auténtica al Director de la Gaceta Oficial, para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Lido, Manuel Batista S.
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.
Secretario.

(Oficio 2077)

AVISO DE REMATE:

CARLOS STRAH C., en funciones de Alguacil Ejecutor Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso de Remate, al público, HACE SABER:

Que dentro del juicio ejecutivo hipotecario BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S.A. contra URBANIZADORA COCLE, S.A. (URCOSA), se ha señalado el día 29 de abril de 1981, para que dentro de las horas hábiles de ese día tenga lugar el Remate que a continuación describimos:

"FINCA: No. 299, inscrita en el Folio 122, del Tomo 75, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Cocle, -- Consiste en un lote de terreno de los indultados

denominado El Ideal, situado en el lugar Las Lajas jurisdicción del Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle.--- LINDEROS: Norte, finca del vendedor Conte Bermúdez anteriormente de Miguel Zambrano y tierras libres; Sur, la parte de la finca vendida a La Nación; Este, carretera de Penonomé a Puerto Posada; Oeste finca del vendedor Conte Bermúdez anteriormente de Bernardo Conte y tierras libres.--- SUPERFICIE: 21 hectáreas, 402 metros cuadrados. --- VALOR REGISTRADO: Por la suma de B/17,800.00.--- GRAVAMENES: Vigentes Restricciones de Ley. Dada en primera Hipoteca y Anticresis esta finca junto con otras a favor del Banco Fiduciario de Panamá, S.A. por la suma de B/50,000.00.--- FINCA: No. 318, inscrita en el Folio 374, del Tomo 32, de la Sección de Propiedad de la Reforma Agraria de la Provincia de Cocle.--- Consiste en un Globo de terreno de los baldíos nacionales, situados en Penonomé, Corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle.--- LINDEROS: Norte, camino de Penonomé a Las Lajas y sucesión de Héctor Conte B; Sur, terreno de Elena Rosario Conte Delgado y sucesión de Héctor Conte B; Este, sucesión de Héctor Conte B; y por el Oeste, camino de Penonomé a Las Lajas.--- MEDIDAS: Ocupa una extensión superficial de 40 hectáreas con 3,192 metros cuadrados.--- VALOR REGISTRADO: Por la suma de B/6,000.00. GRAVAMENES: Restricciones de Ley. Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca junto con otras del Banco Fiduciario de Panamá, S.A. por la suma de B/50,000.00.--- FINCA: No. 667, inscrita en el Folio 434, del Tomo 113, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Penonomé Cocle.--- Consiste en un lote de terreno denominado El Patotal Número 2 ubicado en el Distrito de Penonomé Provincia de Cocle.--- LINDEROS: Norte, predio de Héctor Conte B; Sur, terrenos libres y predios de Miguel Zambrano; Este, camino carretera de Penonomé a Puerto Posada; Oeste, Predio de Miguel Zambrano y Camino de Las Lajas.--- MEDIDAS: 37 hectáreas con 8,420 metros cuadrados.--- VALOR REGISTRADO: Por la suma de B/7,600.00.--- GRAVAMENES: Vigente Restricciones de Ley.--- Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca junto con otras a favor del Banco Fiduciario de Panamá, S.A. por la suma B/50,000.00.--- FINCA: No. 393, inscrita en el folio 242 del tomo 94, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Cocle.--- Consiste en un lote de terreno de los indultados denominado El Prado, constituido por matorrales y sabanas, cercado en parte con alambre de púas, situado en jurisdicción del Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle.---

--- LINDEROS: Norte predios del mismo petionario que se dará y sabanas libres; Sur, camino carretera y a puerto del Gago; Este el mismo camino carretera ya mencionado y predios de Ventura Martínez y Oeste, Predio de Ramón Lafaurie de por medio.--- SUPERFICIE: 9,689 metros cuadrados con 13 decímetros cuadrados.--- VALOR REGISTRADO: Por la suma de B/1,000.00.--- GRAVAMENES VIGENTES: Restricciones de Ley.---

Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca junto con otras a favor del Banco Fiduciario de Panamá, S.A. por la suma de B/50,000.00. FINCA: No. 257 inscrita en el folio 344 del tomo 53 de la Sección de Propiedad Provincia de Cocle.--- Que consiste en un terreno de los indultados denominado El Palotal, situado en el Distrito de Penonomé Provincia de Cocle.--- LINDEROS: Norte llanos de por medio unión de los caminos Puerto Viejo y Posada; Sur, terrenos de la Nación; Este, camino del Coco y Oeste, camino de Las Lajas.--- SUPERFICIE: 62 hectáreas 2,383 metros cuadrados con 84 decímetros cuadrados.--- VALOR REGISTRADO: B.12,600.00.--- GRAVAMENES VIGENTES: Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca junto con otras a favor del BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S.A. por la suma de B/50,000.00.--- Que se encuentra pendiente de inscripción el asiento No. 11,412 del tomo 140 del diario que dice así: A la 1:39 es presentado por MARIO DE DIEGO el auto de 18 de abril del 60 del Juzgado Segundo del Circuito por la cual se decreta formal Embargo sobre finca No. 257 y

otras en Coclé propiedad de URBANIZADORA COCLE, S.A.

SERVIRÁ de base del remate la suma de B/69,874.98 y posturas admisibles la que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y de esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no fuera posible efectuar el remate por suspenderse los términos por disposición del Ejecutivo, se efectuará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 27 de febrero de 1981, y copias del mismo se ponen a disposición de las partes interesadas, para su publicación.

CARLOS STRAHC,

Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor.

(L163426)

Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO 22-78

El suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en uso de sus facultades legales y según lo estatuido en el artículo 2347 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, cita y emplaza a el ciudadano JULIO CESAR CARRASQUILLA, sindicado por el delito de Posesión Ilícita de Drogas; para que en término de la distancia a partir de la publicación de este edicto en un diario de la localidad, se presente a este Despacho Judicial a notificarse del auto de enjuiciamiento, cuya parte resolutive es del tenor siguiente.

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO; Panamá, veintitrés de junio de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:.....

Por lo tanto, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JULIO CESAR CARRASQUILLA varón, panameño, soltero, obrero, de 22 años de edad, no porta cédula de identidad personal, nacido en San Miguel, hijo de Feliciano Carrasquilla y Julia Bazán, con residencia en Nuevo Veranillo, San Miguelito, sector No. 2 No. recuerda el número de la casa, nacido el día 15 de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; por infractor de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969, y mantiene su detención.

Provea el encartado los medios adecuados para su defensa.

Por ejecutoriado el auto de proceder se concede a las partes, el término de tres (3) días para que aduzcan las pruebas de que intenen valerse en el plenario.

DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese (Fdo). Licdo. Albino Alain T. El Juez (Fdo). Miguel A. Ceballos R. El Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho en el término concedido, se dará por notificada la anterior resolución para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y política, la obligación de denunciar el paradero del encartado Julio César Carrasquilla, so pena de incurrir en las responsabilidades inherentes al hecho, salvo las excepciones que contempla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se recuerda por tanto, que el presente edicto ha sido fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal el día

de hoy veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, y copia debidamente autenticada del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Notifíquese.

Licdo. ALBINO ALAIN T.
El Juez.

Licdo. Manuel J. Madrid D.
El Secretario.

(Oficio 1526).

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 26/02/81/11 CERTIFICA:

Que la Sociedad Diplenia S.A. se encuentra registrada en la ficha: 017289 Rollo: 000788 Imagen: 0151 desde el dos de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública #237 de 12 de enero de 1981, de la Notaría Segunda del circuito, según consta al Rollo 5424, Imagen 132, de la Sección de Microfilmulas (Mercantil).

Panamá nueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno a las 9:58 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

HUGO DANIEL CARRILLO
Certificador

L163053

(Única Publicación).

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL)

AVISO DE LICITACION PUBLICA No.14-81

CONSTRUCCION DE SUBTERRANEO POR CALLE 50 DESDE LA INTERSECCION DE CALLE SAN JOSE HASTA LA INTERSECCION DE CALLE AGUILINO DE LA GUARDIA Y CALLE 50

Por este medio se le notifica a los interesados, que hasta las 10:00 a.m. hora de Panamá, del día 8 de abril de 1981, se recibirán propuestas para la construcción de subterráneo por Calle 50 desde la cámara tipo "K" ubicada en la intersección de Calle San José y Calle 50 hasta la cámara tipo "K" a construir en la intersección de Calle Aquilino De La Guardia y Calle 50 en la ciudad de Panamá.

La apertura de las propuestas se realizará en dicha hora y fecha en las oficinas del INTEL ubicadas en la planta Baja del Edificio Prosperidad, Vía España, ciudad de Panamá.

Los planos y especificaciones podrán retirarse en la Gerencia de Construcción, 6o piso, Edificio Avesa en la ciudad de Panamá, desde el 20 de marzo de 1981, mediante el pago en efectivo o con cheque certificado de VEINTE BALBOAS SOLAMENTE (B/20.00) los cuales no serán reembolsables.

Todas las propuestas deberán ajustarse a las regulaciones del Código Fiscal de la República de Panamá, Decreto 170 del 2 de septiembre de 1960 y demás disposiciones vigentes.

Ing. Rafael Alemán
GERENTE GENERAL

Panamá, 20 de marzo de 1981

EDITORIA RENOVACION, S. A.